

**LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE CONFLICTOS
ESCOLARES, CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS, FALTAS
CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y
PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS**

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A

Art. 1.- Ámbito.-

- El presente instrumento es de **aplicación obligatoria** para todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.-

- Regular el abordaje de conflictos escolares, conductas estudiantiles problemáticas y faltas no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Regular los procesos educativos restaurativos que comprenden a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, consecuencias y procedimientos educativos disciplinarios.

DEFINICIONES PARA PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS PARA ESTUDIANTES

Art. 3 CONFLICTOS ESCOLARES

Acciones u omisiones cometidas por estudiantes sin que medie una relación de poder, entran en OPOSICIÓN O DESACUERDO, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la ley como violencia o acoso escolar.”

Art. 4 CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS

Aquellas acciones u omisiones cometidas por estudiantes mismas que están previstas en el CÓDIGO DE CONVIVENCIA y relacionadas con las faltas establecidas en la LOEI, serán resueltas a través de consecuencias en el marco regulatorio del presente instrumento.

Este instrumento **NO REGULA:**

- Los delitos
- Conductas de violencia escolar
- Acoso escolar y hostigamiento académico.

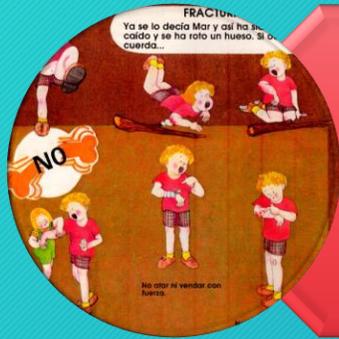
FALTAS

- **SERÁN CONOCIDAS, TRAMITADAS Y RESUELTAS EXCLUSIVAMENTE POR LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL.**

Art. 5.- Consecuencias en casos de conductas estudiantiles problemáticas.-

- Son las medidas a ser adoptadas de manera directa e inmediata por el o la docente, tutor, inspector, cuando un estudiante ha incurrido en el cometimiento de acciones u omisiones que se constituyen en conductas estudiantiles problemáticas.

Art. 7.- Accidente escolar ocasionado por estudiantes.-



Acontecimiento fortuito ocasionado por estudiantes sin intención de causar daño, mismo que perjudica a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa.



Un accidente no constituye una falta; sin embargo, podría desembocar en un conflicto. Un accidente no debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, pero si puede ser sometido a un **PROCESO RESTAURATIVO O PRÁCTICA RESTAURATIVA**.

Art. 8.- Violencia escolar.-

Se entiende como violencia escolar lo establecido en el artículo 64.1. de la LOEI: “aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa.

Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución”.



Art. 9.- Acoso escolar.-

Art. 64.2 de la LOEI, “*toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.*”



Art. 10.- Prácticas educativas restaurativas.-

- Son acciones que implementa la comunidad educativa para la prevención de conductas estudiantiles problemáticas, conflictos y faltas,
- Art. 11.- Procesos educativos restaurativos.-
- Art. 12.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.-
- Art. 13.- Procedimiento educativo disciplinario.- Junta Distrital de Resolución de Conflictos, cuyo fin es determinar la existencia de una falta contemplada en el artículo 134 de la LOEI, por parte de estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Acuerdo entre pares

Conciliación entre pares

Conciliación dirigida por una persona adulta de la institución educativa

Conciliación dirigida por una instancia para la solución alternativa de conflictos

Art. 23.- Socialización de información a la comunidad educativa.-

- Al menos una vez en cada año lectivo, la máxima autoridad deberá socializar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la comunidad educativa, que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección Distrital mediante informe con el detalle de la actividad realizada.

Art. 25.- Conductas estudiantiles problemática relacionadas con las faltas contempladas en la LOEI y consecuencias máximas.-

- 1. Casos relacionados con plagio y probidad académica.
- 2. Alteración de la convivencia armónica, la paz y el irrespeto de los códigos de convivencia de los centros educativos.
- 3. Emitir expresiones o acciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales /
- 4. Ensuciar, dañar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.
- 5. Rehusarse o negarse a intervenir o formar parte en los procesos participativos de la institución educativa y del Sistema Nacional de Educación. En el caso que estas actividades estén vinculadas con aspectos económicos, emocionales, ideológicos o religiosos y otras condiciones o criterios de la familia que no les permita participar, no constituirán en falta ni en conflicto.
- 6. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución.

Art. 26.- Consecuencias

- máximas que puede aplicar la institución educativa para conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en la LOEI.
- Las consecuencias de estas acciones u omisiones, o faltas descritas en el artículo anterior del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser proporcionales al daño ocasionado y considerar la edad de cada estudiante involucrado.
- Por ningún motivo las medidas que tomen las instituciones educativas serán degradantes, discriminatorias, violentas o menoscaben los derechos de los estudiantes.

Art. 27.- Uso y consumo de drogas por parte de estudiantes.-

- El uso y consumo de drogas en general, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco (cigarrillo, pipas, cigarrillos electrónicos y otros) está prohibido para todos los miembros de la comunidad educativa, por lo que constituye una conducta estudiantil problemática que debe tener consecuencias cuando ocurra al interior de la institución educativa y esté tipificado en el código de convivencia.

FALTAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ESTUDIANTES ANTE EL COMETIMIENTO DE FALTAS DEFINIDAS EN LA LOEI

- Art. 28.- Expendio, venta o comercialización de drogas en el ámbito educativo.-
- La sanción que corresponde es la suspensión temporal del estudiante por un máximo de 20 días ante la primera falta.
- En caso de existir reincidencia se puede aplicar la separación definitiva del estudiante conforme el artículo 134.1 de la LOEI.
- Su cometimiento será denunciado ante las instancias correspondientes y se aplicarán los protocolos correspondientes en estos casos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 33.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.-

- Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario que observe lo contemplado en el artículo 134 de la LOEI, en caso de fuerza mayor podrá utilizarse medios telemáticos.
- **Art. 34.- Expediente del procedimiento disciplinario.-** El expediente del procedimiento disciplinario es de carácter estrictamente confidencial, los documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario serán debidamente numerados y foliados.

Art. 35.- Resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.-

- La resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la responsabilidad del estudiante, falta cometida, la respectiva sanción y de ser pertinente, las acciones educativas disciplinarias y acciones restaurativas.
- La resolución deberá ser debidamente motivada y deberá contener los fundamentos de derecho y hecho suficientes.